



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
8 de mayo de 2017

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2481/2014* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Vicencio Scarano Spisso (representado por León Alejandro Jurado Laurentín)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	República Bolivariana de Venezuela
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de noviembre de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 24 de noviembre de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	17 de marzo de 2017
<i>Asunto:</i>	Encarcelamiento de alcalde por desacato
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Detención arbitraria, condiciones de detención, derecho al debido proceso, derecho a la participación política
<i>Artículos del Pacto:</i>	9, 10, 14 y 25
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es Vicencio Scarano Spisso, ciudadano venezolano nacido en 1963. Alega ser víctima de una violación por el Estado parte de los artículos 9, 10, 14 y 25 del Pacto. Se encuentra representado por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de agosto de 1978.

1.2 El 24 de noviembre de 2014, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, en virtud del artículo 92 de su reglamento, solicitó al Estado parte tomar medidas de protección que aseguraran al autor condiciones de detención adecuadas, incluyendo el acceso a la atención y cuidados médicos que su salud requiriera.

* Aprobado por el Comité en su 119º período de sesiones (6 a 29 de marzo de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany y Margo Waterval.



Los hechos según el autor

2.1 El autor, quien se presenta como abiertamente crítico y opositor al actual Gobierno nacional venezolano, fue electo alcalde de San Diego, estado de Carabobo, en 2004 y posteriormente reelecto en 2008 y 2013, en esta última ocasión con más del 75% de los votos emitidos. Hace notar que, si bien su gestión ha sido local, por la relevancia del municipio ha tenido proyección nacional.

2.2 El 4 de febrero de 2014, se iniciaron protestas sociales y estudiantiles en la ciudad de San Cristóbal, estado de Táchira, motivadas por problemas políticos y socioeconómicos de ámbito nacional. El 12 de febrero de 2014, las protestas se extendieron a Caracas y otras ciudades venezolanas, lo que conllevó la suspensión de las clases en todos los centros educativos, la suspensión parcial del servicio de transporte público y el cierre parcial de comercios. El Gobierno central respondió violentamente contra los manifestantes a través de los cuerpos de seguridad del Estado y, en algunos casos, de supuestos grupos paragubernamentales motorizados armados conocidos como “colectivos”. A su vez, los manifestantes opositores organizaron barricadas, conocidas como “guarimbas”, en varias vías urbanas. Como consecuencia de estas protestas, algunos líderes estudiantiles y representantes de la oposición política venezolana han sido perseguidos, enjuiciados y privados de libertad¹.

2.3 El 7 de marzo de 2014, un grupo de representantes de empresas transportistas presentaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una “acción de amparo constitucional para la defensa de derechos e intereses colectivos y difusos de la población venezolana” contra el autor y el Subdirector de la Policía Municipal por la supuesta omisión del deber de estos de levantar las barricadas colocadas por los ciudadanos en el municipio de San Diego y específicamente en la autopista “Variante Barbula-Yagua”. La demanda fue interpuesta en contra de las autoridades municipales, a pesar de que estas no tienen competencia sobre la mencionada autopista, cuya administración y control corresponde al Gobierno central. El 12 de marzo de 2014, la Sala Constitucional admitió el amparo e impuso al autor las siguientes medidas cautelares: “1. Realizar todas las acciones y utilizar los recursos materiales y humanos necesarios [...] a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan, perjudiquen o alteren el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos que hayan sido colocados en esas vías; y se mantengan las rutas y zonas adyacentes a estas libres de basura y escombros [...]; 2. Cumplir con su deber de ordenación del tránsito de vehículos y personas a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas; 3. Velar por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario; 4. Girar instrucciones necesarias en sus cuerpos de policía municipal [...]; y 5. Desplegar las actividades preventivas y de control del delito”. Dicha decisión fue comunicada al autor el 14 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de tres días para ejercer oposición a las medidas.

2.4 El 17 de marzo de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo emitió un auto en el que convocó al autor y al Subdirector de la Policía Municipal a una audiencia pública, a celebrarse el 19 de marzo de 2014, dado que “por la prensa se había difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato constitucional librado en la sentencia de 12 de marzo de 2014, lo cual esta Sala califica como un hecho notorio y comunicacional”. El autor hace notar que el auto no especificaba

¹ El autor cita varios pronunciamientos internacionales sobre la situación desencadenada por las protestas sociales venezolanas de febrero de 2014, incluido el de la entonces Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, condenando los actos de violencia, que dejaron muertos y heridos, el uso excesivo de la fuerza por las autoridades nacionales como respuesta a las manifestaciones y el gran número de arrestos de manifestantes. El pronunciamiento de un grupo de expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos expresó a su vez preocupación por las alegaciones de torturas de manifestantes detenidos en instalaciones militares en situación de incomunicación y sin acceso a asistencia letrada, y por la detención de periodistas y la suspensión de actividades de radiodifusión que cubrían las manifestaciones. El autor cita asimismo pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de varias organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales.

la forma en que habría supuestamente desacatado las medidas cautelares de amparo dictadas por la Sala.

2.5 El 18 de marzo de 2014, el autor presentó un escrito de oposición a las medidas dictadas el 12 de marzo, alegando, entre otros, una violación de su derecho a la defensa en tanto que los demandantes no precisaron las violaciones de derechos supuestamente cometidas. En dicho escrito, el autor alegó asimismo que en la jurisdicción de San Diego, desde el 11 de marzo de 2014, ya no se habían colocado más barricadas, por lo que las medidas cautelares eran inejecutables. En el momento de presentar el escrito de oposición, el autor se percató que en la cartelera del Tribunal Supremo constaba la audiencia pública fijada para el día siguiente, la cual no le había sido notificada personal ni formalmente. La ley venezolana prevé que primero se debe notificar a la parte y luego se debe fijar una audiencia.

2.6 El 19 de marzo de 2014, la Sala Constitucional declaró “improponible en derecho la oposición al mandamiento de amparo constitucional cautelar” planteada por el autor. Ese mismo día, la Sala celebró audiencia pública, en presencia de las partes, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en la que se consideró como hecho probado que en el municipio de San Diego las barricadas y los escombros permanecieron tanto en las vías públicas como en sus adyacencias, del 15 al 19 de marzo de 2014. Durante la audiencia, la defensa presentó 131 medios de prueba, de los cuales solamente fueron admitidos cinco testigos, que afirmaron que no existían barricadas en San Diego desde el 11 de marzo, y un video de una duración de 70 minutos, el cual solo fue reproducido en sus primeros 4 minutos. Por su parte, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República presentaron como testigos a cinco funcionarios de la Guardia Nacional que testificaron que los hechos violentos en San Diego se habían verificado solo los días 19 y 20 de febrero, y una vecina que afirmó que el alcalde había retirado las barricadas.

2.7 Al concluir la audiencia, la Sala Constitucional determinó que el autor y el Subdirector de la Policía Municipal habían incumplido las medidas cautelares de amparo y, argumentando el delito de desacato, les impuso la pena de 10 meses y 15 días de prisión, a cumplir en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, más el cese del autor en sus funciones de alcalde. El autor hace notar que ello se produjo aun cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no es competente para juzgar penalmente, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. No existe en el ordenamiento jurídico venezolano base legal que justifique la prisión del autor. El delito de desacato regulado por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales² va dirigido a penalizar el incumplimiento de sentencias definitivas de amparo constitucional y no así medidas cautelares, como en el presente caso. Sin embargo, la Sala Constitucional interpretó extensivamente dicho artículo 31 para imponer un delito de desacato por supuesto incumplimiento de una medida de amparo cautelar, que no resuelve el fondo en un procedimiento de amparo constitucional. En consecuencia, la Sala Constitucional se convirtió en un tribunal penal inquisidor en única instancia. Una vez dictada la sentencia, se remitió el expediente para su cumplimiento al Juez Séptimo de Primera Instancia en funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del área metropolitana de Caracas para que designara el lugar de reclusión. El autor solicitó el cumplimiento de las garantías y beneficios procesales contenidos en el Código Procesal Penal, tales como la determinación alterna de la forma de ejecución de la sentencia, la revisión del cómputo, y una evaluación psicosocial, lo cual fue rechazado por el Juzgado Séptimo al argumentar que no era un proceso penal ordinario.

2.8 El 25 de julio de 2014, en horas de la madrugada, un grupo de 32 funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, vestidos de negro, encapuchados con pasamontañas y portando armas largas, ingresaron en las cuatro celdas donde se encontraban reclusos individualmente el autor y el Subdirector de Policía Municipal de San Diego, así como Leopoldo López y Daniel Ceballos, también detenidos en el contexto de las protestas de febrero de 2014, y sustrajeron de las celdas libros, documentos de la

² El artículo citado establece que “[q]uien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis a quince meses”.

defensa, cartas familiares y artículos personales. Los detenidos fueron amenazados y su comida y otros artículos personales fueron tirados al suelo y pisoteados. Al exigir el autor que se levantara un acta de lo que estaba siendo sustraído, fue golpeado por los funcionarios, arrojado al suelo y pateado.

La denuncia

3.1 El autor alega una violación de su derecho a un juicio con las garantías debidas consagradas en el artículo 14 del Pacto. El Estado tramitó un juicio en sede de jurisdicción constitucional afirmando que no fue un juicio penal, pero con todos los elementos sancionatorios de un procedimiento penal. En el mismo se violaron las garantías del artículo 14, las cuales se encuentran también recogidas, *mutatis mutandis*, en el artículo 49 de la Constitución. En particular, la decisión sancionatoria incurrió en la violación de los derechos a ser juzgado por un tribunal competente y por juez independiente e imparcial; a ejercer una defensa efectiva, debido a las restricciones en cuanto al tiempo y medios que le fueron impuestas; y a la doble instancia.

3.2 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no era un tribunal competente, pues actuó como tribunal inquisidor de única instancia sin que la legislación vigente le facultara para determinar la comisión de tipos penales y sancionar criminalmente a los responsables. En la República Bolivariana de Venezuela, para poder sancionar a una persona por la supuesta comisión de un delito es necesario que exista una investigación y acusación previa por parte del Ministerio Público y que esa acusación sea sustanciada y decidida por un juez penal. En caso de presumirse la comisión de un delito de desacato, la Sala debió notificar al Ministerio Público para que investigara y, en su caso, acusara al autor ante el tribunal penal competente por razón del lugar en que habrían ocurrido los hechos.

3.3 El autor afirma que la Sala Constitucional no cumple con los principios de juez independiente e imparcial consagrados en el artículo 14, y cita pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ en los que se cuestiona el procedimiento para la designación de los magistrados que forman parte de ella. La falta de estabilidad que poseen los magistrados y su continuo involucramiento en actividades de corte político, aunado a las menciones directas realizadas por altas autoridades, incluido el Presidente de la República, al caso del autor, comprometen severamente la independencia e imparcialidad de los magistrados que tomaron la decisión.

3.4 En cuanto a las garantías debidas del juicio, el autor señala que nunca se le informó en qué consistía el supuesto desacato del que fue acusado, ni se le permitió una defensa con los tiempos y medios necesarios. En este sentido, sólo dispuso de 24 horas para preparar su defensa, existiendo además una distancia considerable entre el lugar de los hechos, las oficinas de la Alcaldía y la sede del Tribunal en Caracas. A pesar de ello, el autor propuso 131 medios probatorios, de los cuales sólo se admitieron 6 (cinco testigos y un video que fue reproducido muy parcialmente). Una de las pruebas rechazadas fue la inspección judicial para que la Sala se personara en el lugar de los hechos para verificar la presencia de barricadas. El autor señala la necesidad de tomar en cuenta la complejidad y relevancia del juicio en cuestión, pues se trataba de un representante electo por la población, por hechos no imputables a él sino que fueron el resultado del ejercicio legítimo del derecho de protesta y a la manifestación política de los ciudadanos. Desvirtuar la acusación requería pues una actividad procesal, probatoria y argumentativa exhaustiva.

³ El autor cita el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 339, así como sus informes anuales de 2012 y 2013, caps. IV; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos *Chocrón-Chocrón y otros c. la República Bolivariana de Venezuela*, de 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227; *Reverón Trujillo c. la República Bolivariana de Venezuela*, de 30 de junio de 2009, Serie C, núm. 197, y *Apitz Barbera y otros c. la República Bolivariana de Venezuela*, de 5 de agosto de 2008, Serie C, núm. 182. Cita asimismo el dictamen del Comité sobre la comunicación núm. 1940/2010, *Eligio Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*, de 29 de octubre de 2012.

3.5 El autor sostiene que fue juzgado penalmente en única instancia dado que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional venezolano, lo que constituye una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

3.6 El autor alega que se violó asimismo su derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 9 del Pacto por cuanto su detención fue arbitraria, teniendo por objetivo censurar su derecho a la libertad de opinión y expresión y limitar su función de alcalde. Al ser dictada de manera arbitraria por la máxima autoridad del país la decisión que imponía la prisión del autor limitó su derecho a impugnar la legalidad de la detención, pues no existe un tribunal que pudiera realizar una adecuada evaluación sobre la misma.

3.7 El autor alega ser víctima de una violación del artículo 10 del Pacto porque fue recluso en una cárcel militar que consta de dos anexos, uno para militares, y otro —el anexo B— donde se encontraban reclusos el autor, el Subdirector de la Policía Municipal de San Diego, Leopoldo López, Daniel Ceballos, algunos otros detenidos en el marco de las protestas de febrero de 2014 y otras dos personas de alto perfil político. El autor permaneció en régimen de aislamiento en el área de castigo, sin acceso a otras áreas del penal ni al resto de la población penitenciaria, incluidos los detenidos de su anexo, a ninguno de los cuales se permitía el contacto con otros internos. Las celdas estaban totalmente clausuradas, sin permitir visión al pasillo y con ventanas altas que no permitía vista hacia el exterior, generando sensación de claustrofobia. Sus comunicaciones fueron restringidas, siendo toda carta o comunicación leída por autoridades militares y en ocasiones confiscada, incluida la documentación de su defensa. Asimismo, fue sujeto a cinco registros en su celda durante los que fueron sustraídos objetos personales, incluidos los realizados el 25 de julio de 2014 por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Tampoco se permitió al autor asistir a la celebración de misas en el centro penitenciario. Adicionalmente, el autor empezó a padecer un problema de tensión arterial por el que fue trasladado al hospital militar en varias ocasiones, no habiéndole sido permitido el acceso a sus médicos de confianza ni a la información médica. Estas condiciones de detención fueron registradas el 21 de julio de 2014 en un acta levantada por la Directora de Derechos Fundamentales del Ministerio Público y el Director del Centro Nacional de Procesados Militares, momento en el cual el régimen de aislamiento de los detenidos del anexo B se suspendió. Sin embargo, dicha acta no fue entregada a ninguno de los detenidos o sus representantes. Dos días después se reanudó el régimen de aislamiento y las restricciones de sus derechos fueron incrementadas, así como los maltratos y amenazas.

3.8 Finalmente, el autor alega una violación de sus derechos bajo el artículo 25 del Pacto a la participación política y acceso a funciones públicas, dado que la Sala Constitucional ordenó el cese de sus funciones como alcalde, competencia para la que no estaba facultada dicha Sala ni ningún otro órgano judicial, dado que las faltas de los alcaldes deben ser declaradas por el Concejo Municipal de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. El autor fue así removido arbitrariamente de su cargo de alcalde después de haber sido elegido legítimamente con una amplia mayoría y faltando casi la totalidad del período de su mandato, por razones vinculadas a sus opiniones políticas. El autor hace notar que el 20 de marzo de 2014, un día después de la audiencia en la que se decidió destituirle, la Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral anunció públicamente que se preparaba el cronograma electoral debido al cese del autor en su cargo, ello a pesar de que la sentencia condenatoria no fue publicada hasta el 9 de abril de 2014.

3.9 El autor alega asimismo una violación de su derecho al sufragio reconocido por el artículo 25 del Pacto, dado que se le impidió, durante su privación de libertad, ejercer su derecho a votar y a ser elegido en elecciones públicas, a pesar de no existir una condena derivada de un procedimiento penal en su contra y de que la sentencia condenatoria lo removió del cargo pero no determinó la suspensión de su derecho al voto. Ello evidencia la intención de inhabilitar políticamente al autor.

3.10 El autor solicita al Comité que requiera al Estado parte la adopción de las siguientes medidas: a) su liberación inmediata; b) la restitución en su puesto de alcalde del municipio de San Diego; y c) la reparación integral e indemnización por los daños causados según el principio *restitutio in integrum*.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 14 de diciembre de 2015, el Estado parte sostiene que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y efectivos. El autor tuvo la posibilidad de denunciar los presuntos defectos relativos a las garantías del debido proceso, a las condiciones de reclusión y el derecho a la participación política ante los tribunales nacionales antes de acudir al Comité. Con relación a la garantía al juez independiente e imparcial, el autor no ejerció los mecanismos eficaces establecidos por el ordenamiento interno ya que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el autor pudo recusar a los magistrados que conocieron de su caso dentro de los tres días siguientes al momento en que se produjera el hecho que motivara la recusación.

4.2 En cuanto a los hechos, el Estado parte señala que tres dirigentes opositores, Leopoldo López, María Corina Machado y Antonio Ledezma, convocaron la manifestación que tuvo lugar el 12 de febrero de 2014 en Caracas, llamando a la violencia y al desconocimiento del Gobierno legítimamente constituido. Ello dio lugar a que, al finalizar la manifestación, un grupo de unos 50 manifestantes atacara la sede del Ministerio Público y del Ministerio del Poder Popular e incendiara patrullas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalistas y varios vehículos particulares. Algunos funcionarios públicos que intentaron calmar a los agresores fueron agredidos. El objetivo de estas acciones de violencia política, apoyadas por varios alcaldes de oposición, incluido el autor, era destituir al Presidente Nicolás Maduro, a través del plan llamado "La Salida". Dichos alcaldes hicieron llamados al odio y a la violencia política, desencadenándose protestas violentas. En la ciudad de San Diego se quemaron vehículos, se arrojó aceite en las carreteras y se colocaron alambres de un extremo a otro de la vía para causar lesiones a las personas en motocicletas. Asimismo, los días 19 y 20 de febrero, un grupo de personas armadas cerró la autopista impidiendo el paso de vehículos hacia la ciudad de San Diego, grupo que se enfrentó a la Guardia Nacional Bolivariana. Durante el repliegue del grupo violento por la Guardia Nacional, estaban presentes patrullas de la Policía Municipal y el autor. Después de las medidas cautelares dictadas el 12 de marzo de 2014, se produjeron barricadas que perturbaron la circulación en el distribuidor San Diego y se quemó un vehículo de transporte público. Del 15 al 19 de marzo, las barricadas y escombros permanecieron en las vías públicas de San Diego. Los cuerpos de seguridad del Estado no obtuvieron la colaboración de la Policía Municipal ni de la Alcaldía en materia de prevención y control de acciones violentas.

4.3 El Estado parte hace notar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, después de valorar los medios de prueba aportados por el autor y por los demandantes, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, comprobó el desacato a las medidas cautelares de amparo dictadas el 12 de marzo de 2014, consistente en la falta de recolección inmediata y efectiva de basura y escombros en las vías públicas para garantizar el libre tránsito, la prevención de la obstaculización de dichas vías, la protección del medio ambiente y saneamiento ambiental, y el aseo urbano. Basándose en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en ejercicio de la potestad sancionatoria de la jurisdicción constitucional, la Sala condenó al autor por desacato, motivando ampliamente su decisión. Las declaraciones testimoniales realizadas durante la audiencia demostraron que en San Diego se habían producido antes y después del fallo hechos graves lesivos del orden y patrimonio público y la paz ciudadana consistentes en la obstrucción de vías de circulación, quema de vehículos y autobuses, violencia de grupos desestabilizadores y destrucción del medio ambiente. Asimismo, por hecho notorio comunicacional quedó probado el desacato del autor a la medida cautelar de amparo. También quedó probado que los cuerpos de seguridad del Estado no tuvieron la colaboración de la Alcaldía y la Policía Municipal. Por otra parte, durante el desarrollo de la audiencia oral fueron planteadas acciones en otros municipios, las cuales pudieran conllevar la comisión de otros delitos, por lo cual la Sala ordenó la remisión de copia de la sentencia al Ministerio Público para que determinara el inicio de la investigación penal por posibles atentados contra el libre tránsito, el medioambiente, el patrimonio público y privado, el orden público, la paz social y los poderes públicos, la seguridad de la nación y la independencia nacional, entre otros.

4.4 El Estado parte sostiene que la Sala Constitucional citó con la debida antelación al autor a una audiencia pública con las debidas garantías para que expusiera los argumentos de defensa respecto al presunto incumplimiento de las medidas de amparo, hecho que se encuadró en el supuesto de desacato previsto en el artículo 31 citado, que sanciona el incumplimiento de un amparo constitucional. Si no existiere una forma de control inmediata del cumplimiento de una decisión, la jurisdicción perdería toda su fuerza. En el caso de la Sala Constitucional, no existe un órgano superior que pueda sancionar el desacato de un mandamiento de amparo. Si bien se podría trasladar un desacato al Ministerio Público para que instara un proceso penal, dicho proceso es excesivamente largo e incompatible con este tipo de ilícitos, existiendo la posibilidad de que se archivaran las actuaciones o se solicitara el sobreseimiento a un juez que pudiera declarar la prescripción o ausencia de la figura del desacato, por lo que el cumplimiento del amparo sería ilusorio. La intervención penal sería ineficaz en el caso del desacato de amparo, circunstancia que justifica la presencia de tal ilícito en una ley no penal.

4.5 El Estado parte señala que la ley no contempla la posibilidad de oponerse al mandamiento de amparo cautelar debido a la naturaleza breve del amparo y los derechos constitucionales que este garantiza, razón por la cual se determinó la improponibilidad de la oposición del autor a la medida de amparo mediante decisión de 19 de marzo de 2014.

4.6 En cuanto a la competencia de la Sala Constitucional, dicha Sala admitió la demanda de protección de derechos e intereses colectivos dentro de su mandato constitucional y adoptó el amparo cautelar como medida expedita. La Sala señaló que la doctrina no puede permanecer estática cuando la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no prevea procedimiento alguno para valorar el posible incumplimiento de un mandamiento de amparo a efectos de su remisión al órgano competente. En la decisión de 17 de marzo de 2014, la Sala estimó que el procedimiento más adecuado era el regulado por el artículo 26 de la misma Ley, consistente en convocar al autor para que expusiera los argumentos de defensa. Dicha Ley no regula ilícitos penales ni indica la autoridad judicial que debiera imponer la sanción en caso de desacato. Sin embargo, hay otras disposiciones del ordenamiento interno que prevén la facultad del juez que dicta una decisión de sancionar su incumplimiento, con independencia de la competencia material del mismo. Además, la propia Sala Constitucional ha reconocido que no toda norma que contenga sanciones restrictivas de la libertad es necesariamente una norma penal y que por tanto deba intervenir todo el sistema penal. En el presente caso, por ejemplo, no se juzgó ilícito penal alguno sino que el objeto de decisión fue el desacato a la decisión dictada por la Sala Constitucional y el procedimiento se realizó en ejercicio de la potestad sancionatoria de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, la Sala Constitucional no es solo juez natural de la causa en que dictó el amparo cautelar sino también en la incidencia que determinó el desacato. Lo que determinó en esta incidencia es un ilícito judicial constitucional cuya conducta y sanción están descritas en la ley.

4.7 Durante el proceso se evacuaron distintas declaraciones testimoniales y se exhibieron sendos medios probatorios. La Sala aceptó los medios de prueba testimonial ofrecidos por los intervinientes en la audiencia y ordenó su evacuación e interrogatorio. Las partes tuvieron similares oportunidades de plantear sus pruebas. Los magistrados pudieron formular a las partes y testigos las preguntas oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

4.8 El Estado parte sostiene que no puede considerarse que se produjo una detención arbitraria del autor, dado que esta tuvo lugar como consecuencia de una sentencia que determinó el desacato del amparo constitucional cautelar previsto en el artículo 31 citado y cuya sanción es la prisión, conforme a lo previsto en esta disposición.

4.9 En cuanto a la presunta violación de los derechos de participación política, el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal dispone que la sentencia firme constituye una falta absoluta. En aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, contra las decisiones de este tribunal no cabe acción ni recurso alguno. Al existir una sentencia firme y además sancionadora por desacato no pueden considerarse vulnerados los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto.

4.10 Finalmente, en lo relativo a las condiciones de detención del autor, este estuvo detenido en una celda individual con dos espacios, con buena ventilación, iluminación y limpieza y amplia facultad para desplazarse por las áreas comunes del centro de reclusión, realizar llamadas desde el teléfono público y recibir visitas de jueves a domingo de 10.00 a 16.30 horas. Sus abogados podían asistir durante ese horario, así como los lunes y martes de 13.00 a 15.00 horas. Se le practicaron reconocimientos médicos forenses, apreciándose buena salud. Disponía de unas condiciones de detención muy superiores a las de un recluso de cualquier otro centro penitenciario del país. El 4 de febrero de 2015, el autor fue puesto en libertad.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de 15 de diciembre de 2015, el autor señala que se agotaron los recursos internos dado que la sentencia condenatoria por desacato fue emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y no existe recurso posible contra la misma, según lo ha reconocido el propio Estado parte al afirmar que cualquier acción en contra del recurso de amparo o haciendo oposición ante el mismo sería “improponible”. Insiste en que dispuso de solamente 24 horas para preparar su defensa antes de la audiencia del 19 de marzo de 2014, en la que fue condenado por desacato. Añade que los términos de las medidas cautelares eran tan genéricos que resultaba de imposible cumplimiento en toda su extensión.

5.2 El Estado parte ha argumentado que en materia de protección de derechos e intereses colectivos la Sala Constitucional es competente para conocer controversias que tengan trascendencia nacional. Al respecto, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo establece la potestad que tiene toda persona para demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos, e indica que cuando los hechos posean trascendencia nacional su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional. En caso contrario corresponderá a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde los hechos se hayan generado.

5.3 El Estado parte afirma que aunque la norma contemple la sanción de arresto ello no significa que se esté aplicando un tipo penal. Lo cierto es que la privación de libertad fue impuesta como una pena por el supuesto desacato de una sentencia. Además, es preocupante que el Estado argumente ante el Comité que priva de libertad a sus ciudadanos sin que esa privación de libertad sea consecuencia de la imposición de sanciones o penas por delitos establecidos en normas y decididos por un juez penal, situación que constituiría una flagrante violación del artículo 9 del Pacto.

5.4 El autor insiste en que no corresponde a la Sala Constitucional cesar al autor en sus funciones, ya que es el Concejo Municipal el que debiera valorar cuándo se constituye una falta de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Dicho cese no era, además, una medida razonable ni proporcional. Constituye un límite a la imposición de restricciones a los derechos humanos que la medida persiga un fin legítimo y que los medios empleados para alcanzar ese fin sean razonables y proporcionales.

5.5 El autor desmiente las condiciones de detención señaladas por el Estado parte e insiste en que su detención le causó graves problemas de salud. Debido a estos problemas fue modificada la forma de reclusión, permitiendo el cumplimiento de un período de la condena en su domicilio.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte de que no se habrían agotado los recursos internos porque el autor no habría planteado sus quejas ante la jurisdicción nacional. Sin embargo, el Comité observa que la afirmación del Estado parte es general y, a excepción del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no identifica qué recursos internos serían idóneos, efectivos y accesibles para el autor para hacer valer sus demandas basadas en los artículos 9, 14 y 25 del Pacto y relacionadas directamente con el proceso en el que fue condenado por desacato y sentenciado a prisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El Comité hace notar, en particular, que dicha Sala era la máxima instancia judicial y que contra sus decisiones no cabía recurso alguno, según lo afirmado por ambas partes. El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido que el autor no utilizó los mecanismos efectivos establecidos por la legislación interna en lo relativo a la garantía de un tribunal independiente e imparcial dado que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pudo haber solicitado la recusación de los jueces dentro del plazo de tres días del acto que motivara tal recurso. Sin embargo, la posibilidad de recusación de los magistrados de la Sala Constitucional no constituye en el presente caso un recurso idóneo para resolver las demás quejas del autor basadas en los artículos 9, 14 y 25. El Comité observa que el Estado parte no ha especificado qué recursos el autor habría podido agotar en relación con sus quejas bajo el artículo 10 del Pacto relativas a sus condiciones de detención. Observa igualmente el argumento del autor, no refutado por el Estado parte, según el cual la Directora de Derechos Fundamentales del Ministerio Público y el Director del Centro Nacional de Procesados Militares levantaron acta de las condiciones de detención del autor, incluida su situación de aislamiento, en fecha 21 de julio de 2014, pero que dicha acta no le fue entregada y que posteriormente no se tomó ninguna medida para resolver dicha situación. En consecuencia, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo a la admisibilidad de la comunicación.

6.4 El Comité considera que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad en relación con las quejas del autor basadas en los artículos 9, 10, 14 y 25 del Pacto y las declara admisibles, procediendo a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las quejas del autor en el sentido de que su condena a una pena de prisión por desacato de una medida cautelar en el marco de una acción de amparo constitucional violó su derecho bajo el artículo 9 del Pacto a la libertad personal y a no ser sometido a detención o prisión arbitraria. El autor afirma que el Estado parte tramitó un juicio en sede de jurisdicción constitucional y pronunció una pena de prisión sin recurrir a la vía penal, y que, por ende, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se sobrepasó en sus funciones, ya que corresponde al Ministerio Público la labor de investigar la presunta comisión de delitos, e iniciar la acción penal, en su caso, ante un tribunal penal. El Estado parte ha argumentado, a este respecto, que la condena del autor por desacato fue resultado del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sala Constitucional ante el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas el 12 de marzo de 2014, y no en ejercicio de una acción penal. Si bien el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no preveía el órgano competente ni el procedimiento a seguir para determinar la comisión del desacato, la remisión de diligencias a la jurisdicción penal habría sido excesivamente larga e ineficaz, existiendo la posibilidad de que el Ministerio Público archivara las investigaciones o que el juez penal sobreseyera la causa.

7.3 El autor afirma asimismo que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que sirvió de base para la condena, regulaba el desacato de sentencias firmes que resolvieran el fondo de una acción de amparo y no así de medidas cautelares; que el juez de ejecución de la sentencia condenatoria denegó al autor las garantías y beneficios solicitados, incluido la determinación alterna de la forma de

ejecución de la sentencia, la revisión del cómputo y la evaluación psicosocial del autor, argumentando no tratarse de un “proceso penal ordinario”; que las autoridades municipales no tenían competencia sobre la autopista en cuestión; y que las medidas cautelares eran de imposible cumplimiento por no encontrarse barricadas en las vías públicas de San Diego desde la fecha del pronunciamiento de dichas medidas, según lo confirmado por los testigos de la defensa, el Ministerio Fiscal y la Defensoría del Pueblo.

7.4 El Comité recuerda que toda privación de libertad, sea esta consecuencia de una infracción penal o basada en otro régimen, deberá establecerse por ley y basarse en procedimientos fijados por ley⁴. En este sentido, el régimen de privación de libertad no deberá constituir una forma de eludir los límites del sistema de justicia penal e imponer el equivalente de una sanción penal sin las salvaguardias aplicables⁵. En particular, la imposición de una pena de prisión draconiana por desacato al tribunal sin la debida explicación y sin garantías procesales independientes es arbitraria⁶. El Comité recuerda asimismo que la noción de arbitrariedad debe interpretarse ampliamente, tomando en cuenta consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad⁷.

7.5 El Comité observa que, en el presente caso, ambas partes coinciden en reconocer la existencia de la vía penal ordinaria prevista en el ordenamiento jurídico venezolano para poder procesar al autor por un delito de desacato, si bien el Estado parte ha argumentado que dicha vía sería excesivamente larga para asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares de amparo, y que las partes han coincidido asimismo en señalar que la disposición que sirvió de base para la condena del autor por desacato no precisaba la autoridad competente ni el procedimiento a seguir para determinar la existencia del hecho punible. El Comité observa asimismo que el Estado parte no ha desvirtuado las afirmaciones del autor en el sentido que la disposición normativa sobre la que se basó la Sala Constitucional regulaba el desacato de sentencias firmes de amparo y no así de medidas cautelares, y que el juez de ejecución de la sentencia condenatoria denegó al autor las garantías y beneficios solicitados por no ser el resultado de un proceso penal ordinario. El Estado parte tampoco ha desvirtuado de manera convincente las alegaciones del autor relativas a la imposibilidad de cumplimiento de las medidas cautelares citadas.

7.6 A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que la condena del autor a una pena de 10 meses y 15 días de prisión y el cese en sus funciones de alcalde careció de base legal adecuada, y que el Estado parte no ha demostrado que la medida fuera razonable, necesaria ni proporcional para alcanzar el objetivo alegado. En consecuencia, el Comité considera que la detención del autor fue arbitraria en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

7.7 El Comité toma nota de las quejas del autor relacionadas con el artículo 10 del Pacto, en el sentido de que fue recluido en el área de castigo de una cárcel militar, en régimen de aislamiento, en una celda sin visión externa alguna, sin acceso a áreas comunes ni a otros internos, y con severas restricciones a sus comunicaciones y sujeto a registros personales. El Estado parte ha contestado el acceso del autor a las áreas comunes y el régimen de comunicaciones pero sin pronunciarse sobre el resto de alegaciones, en particular a la luz de la afirmación del autor de que la Directora de Derechos Fundamentales del Ministerio Público y el Director del Centro Nacional de Procesados Militares habrían levantaron un acta de la situación de aislamiento del autor y demás detenidos del anexo B de la cárcel, lo que generó el cese durante dos días de su régimen de aislamiento, período tras el cual se reanudó dicho régimen y recrudescieron las condiciones de detención. En consecuencia, el Comité considera que la detención del autor en las condiciones descritas constituye una violación del artículo 10 del Pacto.

7.8 El Comité toma nota de la queja del autor de que se violó su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente. El Comité recuerda que dicho derecho, reconocido a toda persona contra la que se busque sustanciar una

⁴ Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 14.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*, párr. 12.

acusación de carácter penal, se extiende también a actos de naturaleza delictiva que, independientemente de su calificación en el derecho interno, deban considerarse penales por su objetivo, carácter o gravedad⁸.

7.9 Teniendo en cuenta las observaciones del autor, no contestadas por el Estado parte, en el sentido que la disposición sobre la que se basó la condena penalizaba el incumplimiento de sentencias definitivas de amparo y no así de medidas cautelares, así como la falta de precisión de dicha disposición sobre el órgano jurisdiccional y el procedimiento competente para la determinación del hecho punible, el Comité concluye que el enjuiciamiento y condena del autor por desacato de las medidas cautelares dictadas en su contra por la Sala Constitucional violó su derecho a ser oído por un tribunal competente reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

7.10 En cuanto a las garantías debidas del juicio, el Comité toma nota de las alegaciones del autor, no refutadas por el Estado parte, en el sentido que no le fue notificado personalmente el auto de fecha 17 de marzo de 2014 que convocaba audiencia pública a celebrarse el 19 de marzo por presunto desacato a las medidas cautelares dictadas, y que dispuso solamente de 24 horas para preparar su defensa. El autor ha señalado asimismo que solo 6 de las 131 pruebas propuestas fueron admitidas, una de las cuales fue reproducida solo muy parcialmente durante la audiencia. En consecuencia, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una violación del derecho del autor a las garantías procesales mínimas contenidas en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

7.11 El Comité toma nota de la queja del autor de que fue juzgado penalmente en única instancia por el máximo órgano jurisdiccional venezolano. El Comité recuerda que cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto⁹. Teniendo en cuenta la naturaleza penal de la sanción impuesta al autor, el Comité considera que en el presente caso la ausencia de posibilidad de revisar la condena del autor constituye una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

7.12 El autor ha alegado asimismo que fue removido arbitrariamente de sus funciones de alcalde por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, competencia que correspondería al Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. El Estado parte ha sostenido que la existencia de una sentencia firme constituye uno de los motivos de falta absoluta que justificaría el cese de un alcalde de conformidad con la disposición citada. Habiendo concluido que la detención del autor como resultado de su condena por desacato a las medidas cautelares de amparo fue arbitraria y que el procedimiento en su contra violó las garantías al debido proceso previstas en el artículo 14 del Pacto, el Comité considera que su cese en las funciones de alcalde y su inhabilitación para ejercer *de facto* su derecho a votar y ser elegido constituyó una violación del artículo 25 b), del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración de los artículos 9; 10; 14, párrafos 1, 3 y 5; y 25 b), del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello requiere una reparación íntegra a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En este sentido, el Estado parte debe ofrecer una compensación adecuada al autor. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y

⁸ Véase la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15.

⁹ *Ibid.*, párr. 47.

que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, lo haga traducir al idioma oficial del Estado parte y le dé amplia difusión.
